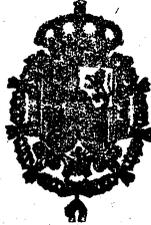


DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

- Real decreto nombrando General de la Brigada de Cazadores al General de brigada D. José Tomaseti y Beltrán.—Página 38.*
- Otro nombrando Gobernador militar del Castillo de Montjuich, de Barcelona, al General de brigada D. Lorenzo Chailier y Cortés.—Página 38.*
- Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Angel Miranda y Cordonit.—Página 38.*
- Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al Vicealmirante de la Armada D. Miguel Márquez de Prado y Solís.—Página 38.*

Ministerio de la Gobernación:

- Real decreto autorizando los préstamos de los particulares á las Sociedades cooperativas, á los efectos del artículo 21 de la ley sobre el régimen de Casas baratas.—Página 39.*
- Otro declarando jubilado á D. José Jackson y Veyán, Inspector del Cuerpo de Telégrafos.—Página 39.*
- Otros concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefes de Administración civil, libres de gastos, á D. Francisco Ramírez y Ramírez, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, y D. Urbano Pérez y Rodríguez, Jefe de Negociado de segunda clase de la escala de Ultramar, de referido Cuerpo.—Página 39.*

Ministerio de Gracia y Justicia:

- Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.— Páginas 39 y 40.*

Ministerio de Hacienda:

- Real orden resolviendo instancia del Excelentísimo señor Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela, solicitando se declare que las certificaciones libradas con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 por las Autoridades eclesiásticas, no se hallan sujetas al impuesto de Derechos reales, y que la nota correspondiente se entienda por la oficina liquidadora del partido en que se encuentren sitos los bienes comprendidos en dichas certificaciones.—Páginas 40 y 41.*

Otra destinando á Avilés y Pasajes el cargamento de trigo que conduce el vapor Rosario, el cual será distribuido en la forma que se publica.—Páginas 41 y 42.

Otra declarando no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual, y hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Página 42.

Otra ampliando hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para la presentación de documentos relativos á la liquidación general que se está practicando á los Ayuntamientos.—Página 42.

Otra declarando desierto el concurso celebrado para cesión al consumo nacional de la harina que pudiera importarse por el Estado.—Página 42.

Otra prohibiendo hasta el 15 de Noviembre próximo la exportación de aceites de olivas.—Página 43.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión de 100 plazas de Aspirantes sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre licenciados y retirados de la Guardia Civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años y sin exceder de cuarenta y cinco, los de los dos primeros Cuerpos, y de cuarenta los últimos.—Página 43.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vilella Alta (Tarragona), sobre creación de Escuelas.—Página 43.

Otra disponiendo se provea en la forma reglamentaria la plaza de Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Almería, y que la de Labores de referida Escuela queda á cargo de la Auxiliar de la Sección correspondiente, D.^a Casilda Molina de Haro.—Páginas 43 y 44.

Otra nombrando Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Huelva, á D. Francisco Díaz Lorda.—Página 44.

Otra ídem ídem de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, á D. Salustiano Dufasturria y Sáenz.—Página 44.

Otra ídem ídem de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz, á don Agustín Escribano y Escribano.—Página 44.

Otra ídem ídem de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, á D. Mariano Sáez Morilla.—Página 44.

Otra ídem ídem de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real á don Gonzalo Muñoz y Ruiz.—Página 44.

Otra ídem ídem de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, á D. Francisco Olmos Baizauki.—Página 44.

Otra ídem ídem ídem de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas, á D. Fernando Aguirre y Gato.—Página 44.

Otra ídem ídem ídem de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, á D. Pablo Otero y Sastre.—Página 44.

Otra ídem ídem de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Murcia, á D. Domingo Abellán Martínez.—Página 45.

Otra ídem ídem de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Palma de Mallorca, á D. Pompeyo Roselló y Cori.—Página 45.

Otra ídem ídem de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Cáceres, á D. Pablo Sotés y Potenciano.—Página 45.

Otra ídem ídem ídem de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, á D. José Ferrer Fernández.—Página 45.

Otra ídem ídem de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, á D. José Such y Martín.—Página 45.

Otra ídem ídem de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, á don Juan Leoncio Urabayen y Guinda.—Página 45.

Otra ídem ídem de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Zamora, á don Alfredo Jara Urbano.—Página 45.

Otra ídem ídem de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, á D. Ramón Carreras y Pons.—Página 45.

Otra ídem ídem de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, á don Isidoro Reverts y Salinas.—Página 45.

Otra ídem ídem de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, á don Rodolfo Tomás y Saunier.—Página 45.

Real orden dejando sin efecto la de 11 de Mayo último que dejó en suspenso las oposiciones para proveer la plaza de Profesor numerario de Trompeta, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, considerando por lo tanto subsistente dicho anuncio y fijando el plazo de tres meses para la presentación de instancias.—Página 46.

Otra haciendo extensivas las disposiciones contenidas sobre tomas de posesión en la Real orden de 31 de Julio de 1912 á los Profesores y Profesoras que, como procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se han nombrado por Reales órdenes de 23 y 27 del corriente y los que se nombren durante las presentes vacaciones.—Página 46.

Otra disponiendo se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Lengua y Literatura españolas, vacantes en las Universidades de Oviedo y Murcia.—Página 46.

Otra ídem íd. á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 46.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se realice por el sistema de Administración la publicación del Boletín Oficial de Minas y Metalurgia y la impresión de libros talonarios para los distritos, publicaciones oficiales y suscripciones, y que se libren á favor del Habilitado del Cuerpo de Minas D. Francisco Nadal, las cantidades que, á juicio de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, se vayan necesitando durante el presente ejercicio.—Página 46.

Otra disponiendo se anuncie concurso para proveer la plaza de Inspector regional de Sanidad del campo de la Andalucía Oriental.—Página 46.

Otra dictando reglas encaminadas á la extinción de la plaga de la langosta.—Páginas 46 y 47.

Otra convocando á las elecciones de Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración á los Na-

vieros y Armadores y á los Consignatarios, y dictando reglas á los que han de sujetarse referidas elecciones.—Páginas 47 y 48.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando concursos para proveer la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de Górgal é Infesto.—Página 48.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Claudio Miralles Gaona contra una nota del Registrador de la propiedad de Valencia suspendiendo la inscripción de una escritura de partición de herencia.—Página 48.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Anunciando, por haber sufrido extravío, el título de primer Maquinista naval, expedido por esta Dirección General á D. Angel Astorqui Sarabia.—Página 49.

HACIENDA.—Dirección General de los Contenciosos del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 49.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando la provisión, mediante examen, de 100 plazas de Aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad.—Página 51.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Lista de los aspirantes excluidos á las oposiciones, turno de Auxiliares, para proveer la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Logroño.—Página 51.

Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo.—Página 51.

Ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 51.

Ídem á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia de España, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 51.

Dirección General de Primera enseñanza.—Concediendo un mes de licencia á D. Joaquín Linde Ramos, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.—Página 51.

Anunciando haber sido solicitado, por haber sufrido extravío, duplicado del título de Maestro de Primera enseñanza elemental, expedido á favor de D. Rafael Cuadro Cuesta.—Página 52.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de las Escuelas Normales de Huesca y Teruel.—Página 52.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Huélago la subvención y anticipo que se indican para las obras del camino vecinal de dicho pueblo á su estación.—Página 52.

Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 52.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Dando carácter definitivo á la concesión hecha por Real orden de 21 de Diciembre de 1914 á la Compañía Española de Minas del Rif para la construcción de un embarcadero para minerales en el puerto de Melilla.—Página 52.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Oviedo), Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad, Compañía del Norte Africano, Sociedad española de Contadores y aparatos hidráulicos, Sociedad de seguros La Agrícola Española, Banco Hipotecario de España, Sociedad anónima Vasco-Alavesa y Compañía de seguros Unión y Pénis Español.

ANEXO 2.º—EDISTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 4, 5 y 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. M. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la Brigada de Cazadores al General de brigada D. José Tomaseti y Beltrán, actual Gobernador Militar del Castillo de Montjuich, de Barcelona.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Gobernador militar del Castillo de Montjuich, de Barcelona, al General de brigada D. Lorenzo Chailier y Cortés.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, en situación de Reserva, D. Angel Miranda y Cordoní, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Miguel Márquez de Prado y Solís, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, que establece un régimen de protección económica del Estado al crédito popular en su relación con la construcción de viviendas económicas y salubres, no ha podido tener todo su generoso alcance, porque las Cajas de Ahorros y otras entidades análogas llamadas á cooperar á un régimen de tan grande trascendencia social no han respondido, salvo honrosísimas excepciones, á las esperanzas que en su acción benéfica había puesto el legislador; y así, las Sociedades cooperativas de casas baratas se han visto privadas del capital necesario para la construcción, no obstante las excepcionales garantías ofrecidas por el Estado á tales préstamos, frustrándose de este modo las racionales previsiones del legislador respecto á la eficacia del mencionado artículo. De esperar es que intensificado cada día más el espíritu social mediante una mayor educación corporativa, aquella ley humanitaria pedrá pronto extender su influjo á más extensas masas de población obrera, cumpliendo su función conservadora y fortalecedora de la raza.

Entre tanto, es deber del Gobierno evitar que, como viene ocurriendo, queden sin la aplicación establecida por la ley las sumas que el Estado destina en sus presupuestos al abono de los intereses de las cantidades tomadas á préstamo por las cooperativas y que se esterilicen los esfuerzos de estas beneméritas asociaciones que afortunadamente surgen en todas las regiones de nuestra patria; y al efecto, entiendo que procede dar una mayor amplitud al concepto de prestamista tal como lo establece el artículo 21, para que en él puedan quedar incluidas, no sólo las personas colectivas, sino también las naturales, siempre que realicen la operación dentro de aquellas condiciones con que la ley quiso garantizar, proteger y estimular esta forma de crédito:

Consultado el asunto, como era obligado, con el Instituto de Reformas Sociales, al que compete la tutela y dirección del régimen de casas baratas, y con el Consejo de Estado, por la importancia de la ampliación que se propone, ambos respetables Cuerpos consultivos se han mostrado conformes con la reforma, de la que en su día deberá darse cuenta á las Cortes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1917.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
José Sánchez-Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza los préstamos de los particulares y entidades á las Sociedades cooperativas, á los efectos de los beneficios que determina el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1900, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual, y las demás condiciones sean las mismas que en su aplicación general impone la Ley en todos sus artículos á las entidades que autoriza para efectuarlos.

Art. 2.º Con objeto de conocer exactamente la cuantía y todas las demás circunstancias de los préstamos que se hagan en dichas condiciones, será necesario que en cada caso y antes de realizarlos se solicite del Ministerio de la Gobernación la oportuna autorización, que será concedida si procediese, previo el informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º De este Decreto se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez-Guerra.

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. José Jackson y Veyán, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 6 de Julio actual, fecha del cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez-Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Francisco Ramírez y Ramírez, Jefe de Sección de ter-

cera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como premio á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez-Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Urbano Pérez y Rodríguez, Jefe de Negociado de segunda clase de la escala de Ultramar, del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como premio á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez-Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDINES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Aliaga, de cuarta clase, á D. José Servat Adúa, que sirve el de Potes, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alfaro, de cuarta clase, á D. José María Ruiz de Elvira y Benavente, que sirve el de León y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bande, de cuarta clase, á D. Segundo Trincado Fernández, que sirve el de Albarracín y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Calamocha, de cuarta clase, á D. José Esteve Reig, que sirve el de Cervera del Río Alhama, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Garrovillas, de cuarta clase, á D. Marcelo Díaz Prieto y Díaz Prieto, que sirve el de Medinaceli, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. José País Trillo, que figura con el número 30 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Excmo. señor Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela, solicitando se declare que las certificaciones libradas con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 por las Autoridades eclesiásticas, no se hallan sujetas al impuesto de Derechos reales, y que la nota correspondiente debe extenderse por la oficina liquidadora del partido en que se encuentren sitios los bienes comprendidos en dichas certificaciones:

Resultando que en la instancia el Prelado solicitante hace constar que, conforme á lo prevenido en el mencionado Real decreto de 1864 y en el artículo 31 del vigente Reglamento Hipotecario, viene expidiendo las oportunas certificaciones justificativas de la posesión inmemorial en que la Iglesia se halla, de las casas rectorales y terrenos agregados para habitación y uso de los Párrocos, con el fin de conseguir la inscripción de los inmuebles en el Registro de la propiedad; que presentadas esas certificaciones en las respectivas oficinas liquidadoras de los partidos, han sido despachadas algunas de ellas con la nota de no estar sujetas al pago del impuesto, poniendo dificultades otras de aquellas dependencias, nacidas bien de estimar que se trata de un acto que ha de tributar al 5 por 100 por el concepto análogo de información posesoria, ora por conceptuarse incompetentes—aun en el caso de no sujeción—para consignar la nota reglamentaria; que por lo que respecta á la primera de dichas dificultades, carece de base, tanto por no existir la pretendida analogía entre las certificaciones de referencia y las informaciones posesorias, cuanto porque si los bienes que son objeto de inscripción no se hallan sujetos al impuesto que grava los pertenecientes á las personas jurídicas y gozan de exención del pago de la Contribución territorial, no deben tampoco tributar por el impuesto de Derechos reales; y que por lo que concierne al segundo de los obstáculos enunciados, desaparecería mediante la aplicación del artículo 195 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, evitando así que los Párrocos se vean obligados á presentar las certificaciones en varias oficinas liquidadoras; terminando por suplicar que se formule la declaración contenida en el encabezamiento de esta resolución:

Considerando, por lo que afecta á la primera de las peticiones deducidas que el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864—basado en las disposiciones del de 6 de igual mes de 1863, que en esencia aceptó, con algunas aclaraciones formales—reconoció la necesidad de admitir una titulación supletoria para procurar la inscripción de la posesión en que

se hallaban el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, con relación á los bienes que detalla aquella soberana disposición, en el caso de que por falta de título escrito no fuera posible conseguir una inscripción del dominio; estableciendo, por tanto, la posibilidad de llevar al Registro el hecho en sí de la posesión, en el supuesto de que los obstáculos derivados de la inexistencia de un verdadero título hipotecario impidieran la inscripción del derecho real de dominio:

Considerando, por tanto, que así como la ley Hipotecaria creó para los que carecieran de titulación, ó de ella se vieran privados por extravío, la supletoria, representada por las informaciones posesorias, así el invocado Real decreto, partiendo de la propia necesidad admitida por la citada ley, y teniendo presente que las prescripciones de ésta acerca de la forma en que ha de entrar la posesión en el Registro no eran de aplicación á las entidades que menciona, aceptó un título supletorio en beneficio de aquéllas, equivalente en absoluto al reconocido por la ley Hipotecaria primitiva en provecho de los particulares:

Considerando que ninguna diferencia substancial cabe establecer entre las certificaciones expedidas con sujeción al Real decreto de 1864 y á los artículos 26, 27, 28, 31 y 33 del Reglamento hipotecario de 6 de Agosto de 1915 y las informaciones de posesión, dado que idéntica es la finalidad que unas y otras persiguen, consistente en obtener la inscripción de la posesión en el Registro de la propiedad, y á ellas acuden las entidades y particulares interesados, respectivamente, en el mismo caso, subsanando la falta de la titulación ordinaria por la supletoria que aquéllas representan:

Considerando que la distinta tramitación que ha de darse á las informaciones de referencia, no implica la existencia de una nota esencial que las separe en absoluto del otro medio indicado; y así se infiere del preámbulo del Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, fundamentando el procedimiento de la certificación en defecto de título escrito, en cuyo preámbulo se consigna textualmente lo siguiente: «La ley Hipotecaria ofrece en casos análogos á los particulares el remedio sencillo de las informaciones de posesión; este mismo remedio puede servir al Estado, pero con la ventajosa diferencia de que si aquéllos no pueden justificar su posesión sino con el testimonio de personas privadas, éste puede hacerlo más fácilmente con documentos auténticos, los cuales son, según la Ley, títulos inscribibles»; y agrega «... no sería tampoco conforme á los buenos principios que la Administración, para justificar hechos que le constan oficialmente y sobre los cuales puede certificar, necesitara abonar su dicho con testigos particulares»; reconociéndose, por ende, de modo

blen expreso en esa exposición que el remedio de la certificación á que se contraía el Real decreto de 1863, primero, el de 1864, después, y en la actualidad el Reglamento hipotecario, es en absoluto idéntico al que ofrece la información posesoria, siquiera en éste, por contraerse tan sólo al interés de los particulares, haya que acudir á la declaración de los testigos, mientras que en el primero, por la especial naturaleza de las entidades á que afecta, se ha reemplazado dicho medio probatorio por el documento público correspondiente:

Considerando que el criterio sustentado en esta Resolución fué aceptado por la Dirección General de lo Contencioso en acuerdos de 25 de Octubre de 1913 y 3 de Julio de 1914, por el primero de los cuales se contestó una consulta elevada, con carácter general, por la Abogacía del Estado de Cuenca, declarando sujetas á tributación las certificaciones expedidas con arreglo al Real decreto de 1864, por el concepto de informaciones posesorias; desestimándose, por el segundo de dichos acuerdos la reclamación entablada por el Ayuntamiento de Palomera, contra liquidación girada por el impuesto, en caso análogo al presente:

Considerando que estableciendo el artículo 13 del Real decreto ya invocado de 1863 el mismo precepto del de 1864, y últimamente el artículo 31 del Reglamento Hipotecario, que en la forma que se inscriban los bienes que posean ó administren el Estado y las Corporaciones civiles se inscribirán también los que posea el clero ó se le devuelvan y deban permanecer amortizados, sin más distinción que la de correr á cargo de los respectivos diocesanos, en el último caso, la expedición de las certificaciones posesorias, es obvio que no hay razón alguna que aconseje la aceptación de un criterio diferente al hasta ahora sustentado, cuando se trate de inscribir la posesión de los bienes á que alude el Excmo. señor Cardenal Arzobispo de Santiago en su instancia, y ante el principio general de derecho de que debe recaer idéntica resolución allí donde exista razón igual, forzoso es aplicar á la inscripción de los bienes de la Iglesia el criterio sustentado, tratándose de los de las Corporaciones de carácter civil:

Considerando que en contra del razonamiento desenvuelto en los precedentes fundamentos, nada significa el hecho aducido de que los bienes comprendidos en el escrito del Prelado solicitante se hallen exentos del pago de la Contribución territorial y no sujetos al impuesto que grava los pertenecientes á las personas jurídicas, toda vez que se trata de exacciones diferentes, reguladas por disposiciones distintas, y en modo alguno cabe aplicar en la esfera del impuesto de Derechos reales prescripciones que no le afectan:

Considerando que si las certificaciones libradas á los efectos del Real decreto de 1864 y del Reglamento hipotecario están equiparadas á las informaciones posesorias, y si el impuesto, á tenor del artículo 40 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 ha de exigirse conforme á la verdadera naturaleza jurídica del acto liquidable, precisase someter á tributación los expresados documentos, como comprendidos dentro de los preceptos contenidos en los artículos 2.º, letra O, de la Ley de 2 de Abril de 1900, y 5.º, número 6.º, del Reglamento para su ejecución:

Considerando, por lo que respecta á la segunda de las cuestiones planteadas en la instancia, que según preceptúa el número 1.º del artículo 98 del Reglamento del impuesto «los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos, se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen ó otorguen»:

Considerando que las certificaciones expedidas por los Diocesanos para obtener la inscripción de la posesión en los Registros de la Propiedad, encajan perfectamente dentro de la disposición antes invocada, ya que se trata de documentos relativos á actos entre vivos, y en su consecuencia, dada la claridad del precepto reglamentario, de una parte, y su forma imperativa, de otra, como lo demuestra el término «precisamente», que niega en este caso todo derecho de opción y evita que pueda eludirse el mandato, no hay duda alguna de que las expresadas certificaciones han de presentarse á liquidación en las oficinas de la capital ó del partido en que se autoricen ó expidan:

Considerando que el artículo 195 del Reglamento del impuesto, invocado por el solicitante, es inaplicable al caso presente; bastando tener en cuenta que aquél se refiere á la determinación de la competencia de las oficinas para practicar las liquidaciones correspondientes por el impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y es manifiesto, que conteniendo el ya citado artículo 98 del Reglamento disposiciones especiales para fijar aquella competencia en orden al impuesto de Derechos reales, á esas hay que atenerse exclusivamente, ya que por dicho impuesto, y no por el creado sobre los bienes de las entidades jurídicas, han de girarse las oportunas liquidaciones:

Considerando que siendo frecuentes los casos que se han presentado en la práctica análogos al actual, y distinto el criterio adoptado por las oficinas liquidadoras, como reconoce en su escrito el prelado solicitante, se impone dar á esta resolución carácter general á fin de que no ofrezca en lo sucesivo dificultad alguna ni la fijación de la competencia de las oficinas, ni la sujeción del acto al pago del tributo; quedando exentas de éste las cer-

tificaciones referentes á bienes del Estado, á tenor del número 2.º del artículo 6.º del Reglamento del impuesto, ya que sería, de lo contrario, el Estado mismo el que satisfaría el tributo dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar con carácter general:

1.º Que las certificaciones expedidas á los efectos del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y conforme á las disposiciones del vigente Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, cualquiera que sea la autoridad civil ó eclesiástica que las autorice, están sujetas al impuesto de Derechos reales, por el concepto de información posesoria, excepción hecha de las referentes á bienes del Estado, á las que alcanza la exención del tributo, y

2.º Que para la práctica de las liquidaciones que motiven los documentos antes enunciados, son competentes las oficinas de las capitales ó de los partidos donde se autoricen las expresadas certificaciones.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Resultando que por Reales órdenes de 28 de Mayo último y 20 del actual, han sido cedidos los cargamentos de trigo de los vapores *Carlos*, *Bizcargimendi* y *Umbemendi*, destinándose á diversos fabricantes que habían tomado parte en el concurso celebrado por la Comisión de Abastecimiento de la Junta Central de Subsistencias, sin llegar, sin embargo, á concedérseles el total de la cantidad que habían solicitado:

Resultando que en la actualidad navega hacia España con cargamento de trigo adquirido por el Gobierno el vapor *Rosario*, que conduce unas 4.100 toneladas de dicho cereal:

Resultando que á los Sres. Londáiz Ubarrechena y Compañía, que habían solicitado 2.000 toneladas de trigo para descarga en Pasajes, no les han sido cedidas hasta ahora más que 1.000; y á D. José María Linazasoro, de Mendaro, que también concurrió al concurso, no le ha sido cedida cantidad alguna, no obstante haber mejorado su primitiva proposición, ofreciendo pagar el trigo á 39 pesetas por 100 kilos, franco bordo Pasajes, sin alterar el precio de 49 pesetas por igual unidad, para la venta de harina que establecía, y rebajando á 200 toneladas la cantidad solicitada:

Resultando que fuera de concurso, pero aceptando íntegras las condiciones del mismo, han presentado proposiciones los Sres. Madinaveitia Ochandiano y Compañía.

ña, de Araya, solicitando de 200 á 250 toneladas para descarga en Pasajes, ofreciendo pagarlas á 39 pesetas por 100 kilos, franco bordo, y comprometiéndose á no alterar el actual precio de 0,475 pesetas el kilo de pan en sus panaderías de Alsasua y Rentería, y vender la harina que no destinen directamente á la panificación en sus fábricas, con un margen de 10,50 pesetas por 100 kilos sobre el precio de adquisición del trigo; y los señores Viuda ó Hijos de Juan Oria, de Avilés, y Ramón Ceñal y Hermano, de Oviedo, ambos para descarga en Avilés y por 1.000 y 2.000 toneladas, al precio de 39 pesetas por 100 kilos, y comprometiéndose á vender las harinas á 48,80 y 49 pesetas, respectivamente, por la misma unidad, y los últimos á no alterar el actual precio del pan que elaboran en su fábrica de Oviedo:

Considerando que el Estado, sin perjuicio de procurar completar á los fabricantes que acudieron al concurso las cantidades que habían solicitado, debe de momento atender á proporcionar trigo á otras ciudades y fabricantes que no han recibido hasta ahora cantidad alguna, y

Considerando que las proposiciones presentadas fuera de concurso anteriormente citadas, resultan aceptables por ser los precios y obligaciones comprendidas en las mismas, análogas á las aceptadas á los concursantes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se destine á Avilés y Pasajes el cargamento de trigo que conduce el vapor *Rosario*, el cual será distribuido en la forma siguiente: Para Avilés, 2.700 toneladas, para los señores Viuda ó hijos de Juan Oria y Ramón Ceñal y hermano, proporcionalmente á sus peticiones, y para Pasajes, el resto de unas 1.400, para entregar 200 á D. José María Linazasoro; 1.000, á los señores Londáiz Ubarrechena y Compañía, y las 200 restantes, á los señores Madinaveitia y Ochandiano, al precio todas las cesiones de 39 pesetas por 100 kilos, franco bordo, y mediante los compromisos de venta de pan y harina á los precios establecidos en sus proposiciones.

2.º Que por ese Centro directivo se proceda á la formalización de los correspondientes contratos de cesión, exigiéndose previamente la constitución del depósito del 2 por 100 del valor total de la cantidad de trigo cedida á los fabricantes que no lo tengan constituido; y

3.º Que se dé cuenta en su día de las entregas de trigo á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, como Presidentes de las Juntas de Subsistencias, á fin de que se ejerza la necesaria vigilancia para conocer si se cumple la obligación sobre precios de venta del pan y harinas comprendidos en sus proposiciones y poder expedir, en su caso, la certificación necesaria para proceder á la devolución de las fianzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales Órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á diez pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúan en las Aduanas durante el mes de Julio próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de unificar en todas las provincias la fecha en que expira el plazo para que las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos presenten los documentos necesarios para la liquidación general de débitos y créditos que se les está practicando.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para el cumplimiento de las diligencias números 1, 2 y 3 del expediente impreso y para la presentación en la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, de los documentos relativos á la liquidación de bienes de «propios»; recordando al propio tiempo á los señores Delegados ó Interventores de Hacienda de las provincias la obligación en que están de suministrar privadamente á las Corporaciones interesadas cuantos datos soliciten y obren en las oficinas provinciales de Hacienda para facilitar la práctica de dichas liquidaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Resultando que en el concurso celebrado en virtud de la Real orden de 18 de Mayo último para cesión al consumo nacional de la harina que pudiera importarse por el Estado haciendo uso de la autorización concedida por el Gobierno de la República Argentina, se han presentado las proposiciones cuyo resumen es el siguiente:

Para descarga en Bilbao:
1.000 toneladas, á 46,50 pesetas por 100 kilos.

500 ídem á 46 ídem íd.

200 ídem á 49 ídem íd.

Para Santander ó Bilbao:

100 toneladas, á 49 pesetas por 100 kilos.

Para Pasajes:

200 toneladas, á 47,75 pesetas por 100 kilos.

Para Avilés ó Gijón:

3.000 toneladas, á 47 pesetas por 100 kilos.

Total, 5.000 toneladas:

Resultando que en las proposiciones para descarga en Pasajes y Avilés ó Gijón se ofrece efectuar el pago en el plazo de noventa días, en lugar de los de treinta, sesenta y noventa que exigía la condición 3.ª de la Real orden antes mencionada, en que se disponía la celebración del concurso:

Resultando que en las proposiciones suscritas para adquirir 1.000 toneladas á descargar en Bilbao, que constituyen la primera partida de las anteriormente indicadas y corresponden á diversos fabricantes de Bilbao y su comarca, se ponía como condición que la harina se recibiría en dos expediciones, con treinta días de intervalo, debiendo llegar la primera antes del 15 de Agosto, circunstancia que el Estado no podía de momento obligarse á cumplir:

Considerando que cedido el trigo adquirido por el Estado al precio de 39 pesetas los 100 kilos, imponiendo, en general á los cesionarios la obligación de vender la harina con un margen diferencial de 10 pesetas sobre dicho precio, no debe cederse la harina á precio inferior á 49 pesetas los 100 kilos, pues lo contrario equivaldría á establecer una desfavorable competencia para los cesionarios del trigo; y

Considerando que al citado precio de 49 pesetas no se han suscrito más que dos proposiciones, que suman en total 300 toneladas, cantidad que por su poca importancia no merece que se proceda á la transformación del trigo adquirido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se declare desierto el concurso de referencia, procediéndose á la devolución de los depósitos constituidos por los cesionarios, sin perjuicio de que si se considera necesario para el abastecimiento nacional el hacer uso de la concesión de importar harina, se procediese á su importación directamente, almacenándola en los puertos y teniendo de este modo cantidades disponibles para suplir el déficit de la producción nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 27 de Junio próximo pasado, en la que, con objeto de evitar la elevación de precios que en la actualidad alcanzan en los mercados nacionales los aceites de oliva por consecuencia del rápido aumento que de algún tiempo á esta parte vienen experimentando las exportaciones de dicho artículo, se expone la conveniencia de proceder á la prohibición de exportar, dejando un plazo prudencial de varios días con objeto de que puedan conducirse al extranjero las expediciones que estén ya en camino ó se encuentren en los muelles pendientes de embarque:

Resultando que desde 1.º de Enero hasta el 28 de Junio del corriente año, han salido para el extranjero 58.000 toneladas del referido producto, cifra que excede á la exportación corriente en igual período de tiempo en años anteriores:

Resultando que la Junta de Aranceles y Valoraciones ha emitido su autorizado informe en el sentido de que, dadas las presentes circunstancias, procede dictar la prohibición de exportar el aceite de olivas cuando la cifra de las cantidades salidas para el extranjero alcance la suma de 70.000 toneladas en todo el curso del año corriente, sin que proceda ampliación de la referida cifra, mientras no se compruebe que la cosecha venidera es de tales rendimientos que no exista la menor duda de que los mercados nacionales están abastecidos y pueden hacer frente á las exigencias del consumo:

Considerando que es una necesidad ineludible la adopción de medidas que contengan el alza de precios que experimenta este importante producto, indispensable de todo punto para la alimentación nacional, y

Considerando que es de suma conveniencia para armonizar los intereses de la riqueza olivarera con los generales del consumidor, aceptar la propuesta del Ministerio de Fomento respecto á exceptuar de las medidas restrictivas que se adopten, á los aceites finos de que se surten los mercados extranjeros, que aprecian las cualidades de estas elaboraciones españolas;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el parecer emitido por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo informa lo por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida hasta el 15 de Noviembre próximo, á partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, la exportación de aceite de olivas por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

2.º Solamente se permitirá la salida para el extranjero, durante el plazo de veinte días, á partir de la indicada fecha, de aquellas expediciones de aceite de oliva que hayan sido facturadas en el punto de origen hasta el día inclusive de

la publicación de la presente Real orden, previa demostración de esta circunstancia en las Aduanas por donde se solicite la exportación, ó que presenten las facturas de salida en dicho plazo y se reflejarán á aceites que se encuentren sobre los muelles de las Aduanas marítimas al tiempo de publicarse la presente Real disposición.

3.º Quedan exceptuados de la prohibición los aceites finos que se exporten en latas y botellas con marcas ó etiquetas registradas con anterioridad á la referida fecha, siempre que vayan acompañadas de una certificación expedida ó visada por los Ingenieros Jefes Agrónomos de las provincias del punto de origen, en que se justifique que la acidez del aceite que trata de exportarse como fino, no pasa de un grado; y

4.º Cualquiera falsedad que se comprobare en estos últimos productos, respecto á denominar finos á los aceites que no lo sean, hará incurrir á los dueños de los mismos en las responsabilidades que establece la ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre licenciados y retirados de la Guardia Civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Vilella Alta (Tarragona), sobre creación de Escuelas, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Vilella Alta (Tarragona), solicita la creación de una Escuela de niñas, fundándose en que actualmente no existe allí más que una Escuela de asistencia mixta á cargo de un Maestro, cuya Escuela resulta insuficiente por exceder la población del Municipio de 500 habitantes.

La Junta local de Primera enseñanza informa favorablemente, y el Inspector propone que se desestime la petición, porque el edificio ofrecido por el Ayuntamiento para instalar la Escuela no tiene capacidad, ventilación ni luz suficientes, y aún necesita reparaciones si ha de tener la debida seguridad, y el material pedagógico es escaso y antiguo.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de este Consejo por lo que se refiere á la modificación del arreglo escolar:

Considerando lo expuesto por el Inspector en su dictamen,

Esta Comisión especial opina que procede devolver este expediente á la Inspección provincial de Primera enseñanza de Tarragona.»

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección al referido Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

FRANCO.

Señor Director general de Primera enseñanza é Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada á este Ministerio para que la clase de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Almería sea servida por la Profesora auxiliar de dicha Sección de Labores en concepto de acumulación, y que la plaza de Profesora de Geografía servida hoy por acumulación, sea provista en propiedad en el turno correspondiente:

Considerando que por estar provista en propiedad y mediante oposición en dicha Escuela Normal la Auxiliaría de Labores, no hay inconveniente alguno en acceder á lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se provea en la forma reglamentaria la plaza de Profesora numeraria de Geografía, y que la de Labores

quede á cargo de la Auxiliar de la Sección correspondiente, D.^a Casilda Molina de Haro, que cobrará, además de la remuneración anual de 1.000 pesetas que por su cargo de Auxiliar le corresponde, la gratificación de 500 pesetas por acumulación de plaza de Profesora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Huelva, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Francisco Díaz Lorda, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 11 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de Lectura de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Salustiano Duñasturria y Sáenz, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 8 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Historia

de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Agustín Escribano y Escribano, propuesto por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 10 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Mariano Sáez Morilla, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 6 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Gonzalo Muñoz y Ruiz, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 5 de la lista de calificaciones formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Francisco Olmos Baixauli, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 6 de la lista general formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 1.000 de gratificación por residencia, á D. Fernando Aguirre y Gato, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 14 de la lista general de calificaciones formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Pablo Otero y Sastre, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 1 de la lista general de calificaciones formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Murcia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Domingo Abellán Martínez, propuesto por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 3 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Pompeyo Roselló y Cort, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 9 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Cáceres, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Pablo Sotés y Potenciano, propuesto por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 13 de la lista general de calificaciones formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Ferrer Fernández, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 11 de la lista general formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Such y Martín, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 13 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Juan Leoncio Urabayen y Guindo, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 1 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Zamora, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Alfredo Jara Urbano, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 12 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Ramón Carreras y Pons, propuesto por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 2 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Isidoro Reverte y Salinas, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 5 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras formada al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Albaceta, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Rodolfo Tomás y Sampedro, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 3 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras al acabar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 11 de Mayo último, por virtud de la cual quedaron en suspenso las oposiciones que se anunciaron en la GACETA DE MADRID correspondiente al 7 de Marzo anterior, para proveer la plaza de Profesor numerario de la clase de Trompeta en el Conservatorio de Música y Declamación, debiendo, por tanto, considerarse subsistente dicho anuncio y quedando abierto el plazo de tres meses señalado en el mismo para la presentación de instancias, plazo que empezará á regir desde la publicación de la presente Real orden en el referido periódico oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Concurriendo en favor de los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio propuestos por el Claustro de Profesores de la citada Escuela las mismas circunstancias que hubieron de tenerse en cuenta para dictar en 31 de Julio de 1912 (GACETA de 20 de Agosto) la Real orden que autorizaba á los de la promoción de aquel año á tomar posesión de los cargos para los que fueron nombrados en sitio distinto de aquel á que se les destinaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se hagan extensivas las disposiciones contenidas en dicha Real orden á los Profesores y Profesoras que como procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se han nombrado por Reales Órdenes de 23 y 27 del actual, y los que se nombren durante las presentes vacaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Cátedras de Lengua y Literatura españolas, vacante en las Universidades de Oviedo y Murcia, se anuncien para su provisión á oposición entre Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia la Cátedra de Historia de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para su provisión se anuncie á concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho, en la forma que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

MINAS DEL ORIENTE

Ilmo. Sr.: Consignada en el presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad de 15.000 pesetas para «Gastos de publicación de un Boletín Oficial de Minas y Metalurgia é impresión de libros talonarios para los Distritos, publicaciones oficiales y suscripciones», en el capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 6.º, correspondiente al Negociado de Minas y Aguas subterráneas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar este servicio y disponer:

1.º Que en virtud de lo preceptuado en la Ley de 1.º de Julio de 1911, se prescinda del procedimiento de subasta y se realice por Administración, licitándose por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, á favor del Habilitado del Cuerpo de Minas D. Francisco Nadal, las cantidades que, á juicio de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, se vayan necesitando durante el presente ejercicio; y

2.º Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Estando vacante una plaza de Inspector regional de Sanidad del Campo, por haber fallecido el que desempeñaba la de Andalucía Oriental, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 81 del Reglamento reorganizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo, aprobado por Real decreto de 8 de Agosto de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie el concurso especial que preceptúa el referido artículo 81, entre los Inspectores regionales actuales de Sanidad del Campo, para proveer dicha vacante y sus resultas, si las hubiere.

2.º El concurso se celebrará el día 19 de Julio próximo, en el despacho de V. I., debiendo solicitar los referidos Inspectores hasta el día anterior á la celebración del concurso; y

3.º Que en dicho acto se propondrá por el Tribunal, que conforme á lo que dispone el repetido artículo 81 ha de presidir el concurso, la adjudicación de la vacante mencionada y las que puedan resultar de la adjudicación de la misma.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Estando ya para terminarse los trabajos de la campaña de primavera para la extinción de la langosta, se hace preciso dictar las medidas necesarias para que con todo rigor sean vigiados con la mayor constancia aquellos sitios en que se verifique la aovación, para preparar de este modo la próxima campaña de otoño é invierno que es la verdaderamente eficaz para conseguir la completa destrucción de la plaga. Según se determina en el artículo 58 de la vigente ley de Plagas del campo, las Juntas locales de defensa deberán de girar por sí ó por personas que designen, en la época actual, una visita á los términos municipales respectivos, para denunciar los terrenos en que la plaga haga la aovación, poniéndolo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, para que éste disponga que el personal técnico agronómico visite los términos invadidos, verificando el acotamiento de lo indispensable para roturar sin perjudicar á los propietarios, debiendo quedar formada la relación completa de los terrenos en que se necesitan hacer trabajos de extinción

antes del 31 de Agosto, y formándose por las respectivas Juntas locales los presupuestos que determina el artículo 70 de la Ley, teniendo en cuenta lo que preceptúa el capítulo 3.º de la misma; y á este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Zamora y Zaragoza, se dicten desde luego las medidas más enérgicas para el cumplimiento de la Ley por las Juntas locales de extinción, así como que se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, Guardia Civil, Guardas, pastores y todos los que por motivo del cargo que desempeñen están constantemente en el campo, se observen los vuelos y revuelos de la langosta, para ver los sitios donde aove y denunciar enseguida los terrenos que queden invadidos á las oficinas del Servicio agronómico provincial.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, ordenen inmediatamente que reciban las denuncias, su comprobación y exacto acotamiento por el personal correspondiente, para que no se efectúen operaciones de extinción más que en los puntos precisos de cada finca.

3.º Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales fermarán el presupuesto correspondiente para los gastos de extinción de la plaga en estado de canuto, teniendo en cuenta lo que se preceptúa en la Ley, y especialmente en el capítulo 3.º de la misma.

4.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su responsabilidad, de la constitución de las Juntas locales, comunicando á este Ministerio relación de las que no funcionan, para aplicarlas cuantas penalidades sean precisas.

5.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas se remitan á este Ministerio, antes del día 10 de Septiembre próximo, las relaciones completas de los terrenos acotados por contener germen de langosta.

6.º Que por los citados Ingenieros se informe á cerca de la importancia que alcanzó en la provincia la plaga de langosta en la última campaña, y estado en que quedó para la próxima, y

7.º Queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos á fin de conseguir que la Ley se cumpla en todas sus partes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo Superior de Emigración lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento, para la ejecución de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, se ha dirigido á este Ministerio en 9 de Noviembre de 1916, iniciando la convocatoria de las elecciones de Vocales propietarios y suplentes que han de representar, dentro de ese organismo, á los navieros y armadores, á los consignatarios y á los obreros. La iniciativa del Consejo correspondió á la obligación de que las elecciones se celebrasen en una fecha que no fuera posterior al 16 de Diciembre de 1916, toda vez que las inmediatamente anteriores se hicieron en igual día y mes de 1912, y el artículo 42 del Reglamento citado determina expresamente que el cargo de Vocal del Consejo Superior de Emigración, durará sólo cuatro años.

Retrasada por este Ministerio la convocatoria de las elecciones que correspondía celebrar en Diciembre de 1916, los motivos transitorios que determinaron el retraso no pueden, de ningún modo, alterar los fundamentos jurídicos sobre los cuales reposa la obligación de atenderse á los plazos reglamentariamente marcados ni perturbar la ejecución formal de lo preceptuado. Por ello, así como por no estar todavía aprobado el Censo obrero, este Ministerio, al proceder hoy á convocar las elecciones de Vocales propietarios y suplentes que han de integrar el Consejo Superior de Emigración, antes de dictar las oportunas reglas de procedimiento, fija especialmente los siguientes extremos:

1.º Que la elección de Vocales representantes de los navieros y armadores y de los consignatarios ha de retrotraerse, para los efectos de determinar quiénes son los electores, al ser y estado existente en 16 de Diciembre de 1916; únicamente los navieros y armadores que en aquella fecha, al corriente en el pago de las patentes, tenían el permiso que establece el artículo 22 de la ley de Emigración y los consignatarios que en igual fecha gozaban de la autorización fijada en el artículo 23 de la misma Ley, son los que, con arreglo á lo establecido en el artículo 44 del Reglamento, estarán comprendidos en el Censo de electores con derecho á tomar parte en las elecciones que ahora se convocan. Adoptar el criterio de que pueden ser electores cuantos en la fecha en que se dicta esta Real orden se hallen dentro de los preceptos del citado artículo 44, no sólo atendería á normas precisas de equidad, estableciendo un privilegio para quienes al amparo del retraso en la convocatoria no cuidaron de hallarse dentro de lo que la Ley establece cuando las elecciones debieron celebrarse y posteriormente se pusieron en las condiciones que señala el artículo 22 de la ley de Emigración, sino que conduciría á consagrar olvidos en el cumpli-

miento de las prescripciones reglamentarias, que quieren que las elecciones se verifiquen precisamente cada cuatro años y que en ellas no tomen parte más que los que en la fecha por el Reglamento determinada reúnan los requisitos que aquél señala en su artículo 44. De no aceptarse este criterio, se daría el caso de que electores que con plena capacidad hubieran podido hacer valer la suma de sus sufragios en la fecha reglamentaria, se viesen después contrariados por el voto de otros electores circunstanciales, incorporados arbitrariamente al Censo en virtud de un retraso en la convocatoria que no por inevitable puede alterar la fecha reglamentaria, en cuanto á la determinación de quiénes son los capacitados legalmente para actuar como electores. Por estas razones no pueden tener derecho á tomar parte en las elecciones que ahora se convocan más que los navieros y armadores y los consignatarios que en 16 de Diciembre de 1916 se hallaban dentro de las condiciones establecidas por el artículo 44 ya citado.

2.º Que por Real decreto de 3 de Diciembre de 1912 se determinó que la renovación de las representaciones de Vocales obreros se verificaría, previo anuncio, tres meses después de aprobado el Censo obrero. Preguntado al Instituto de Reformas Sociales por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1916 sobre si dicho Censo había ya sido objeto de aprobación, contestó en 2 de Diciembre del mismo año que todavía se hallaba en el curso de preparación por la Sección técnico-administrativa del Instituto, y, por consiguiente, se requería aún cierto tiempo para su aprobación. Después de dicha fecha no dió noticias de que hubiera sido aprobado el referido Censo, como consecuencia de ello, tienen que aplazarse las elecciones de los Vocales propietarios y suplentes que representan en el Consejo Superior de Emigración al elemento obrero mientras no sea aprobado el Censo, trámite que ha de preceder tres meses necesariamente á dicha operación electoral.

De acuerdo, pues, con lo iniciado por ese Consejo Superior de Emigración en su comunicación á este Ministerio de 9 de Noviembre de 1916, y con las salvedades que anteceden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 59 de la ley de Emigración y en el capítulo 2.º del Reglamento provisional para su ejecución, se convoca á las elecciones de Vocales y Suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración á los navieros y armadores y á los consignatarios.

2.º La elección de los cuatro Vocales y los cuatro Suplentes que han de representar á los navieros ó armadores se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Emigración y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los navieros y armadores que hayan obtenido el permiso que establece el artículo 22 de la citada Ley antes del 16 de Diciembre de 1916, y elegibles los españoles mayores de edad, que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los navieros y armadores que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el artículo 45 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 1.º de Septiembre próximo, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.ª El boletín de votación contendrá:

- A) El nombre del candidato propietario.
- B) El nombre del candidato suplente.
- C) El nombre del elector naviero ó armador y su firma.
- D) El sello de la Compañía que represente.

El boletín se introducirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá:

«Consejo Superior de Emigración.—Elección de Vocales representantes de navieros y armadores», y la firma del elector.

Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá certificado, en caso de remitirse por correo, al señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

3.º La elección de los cuatro Vocales y los cuatro Suplentes que han de representar á los consignatarios se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los consignatarios que hayan obtenido la autorización que establece el artículo 23 de la Ley antes del 16 de Diciembre de 1916 y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los consignatarios que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el artículo 46 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 1.º de Septiembre próximo, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.ª El boletín de votación contendrá:

- A) El nombre del candidato propietario.
- B) El nombre del candidato suplente.
- C) El nombre del consignatario elector y su firma.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá:

«Consejo Superior de Emigración.—Elección de Vocales representantes de consignatarios», y la firma del elector.

Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse

por correo, al señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

4.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, la Secretaría del Consejo Superior hará el resumen de la elección para ser sometido al Consejo en pleno. En este resumen se hará constar:

Primero. El número y nombre de los navieros y consignatarios que hayan tomado parte en la elección de Vocales y Suplentes de sus clases respectivas

Segundo. Las protestas que se hayan presentado.

Tercero. Las dudas que pudieran surgir con motivo de alguna elección.

5.º El día 3 de Septiembre del corriente año se reunirá el Consejo Superior de Emigración para hacer el escrutinio de la elección y la proclamación de los Vocales y Suplentes que resulten con mayoría de votos. En esta sesión se dará cuenta por la Secretaría del resumen de la elección y de las protestas presentadas, si las hubiere, las cuales, así como cualquiera duda que pudiera ocurrir, serán resueltas en el acto por el Consejo antes de proceder al escrutinio. Inmediatamente se procederá á abrir los sobres que contengan los boletines de votación de los navieros y armadores, y proclamados los que resulten con mayoría se procederá en la misma forma á hacer el escrutinio de los representantes de los consignatarios. Cualquiera duda que pudiera surgir al ser abiertos los sobres mencionados, será resuelta en el acto por el Consejo.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá á sorteo en el mismo acto.

6.º Hecha la proclamación, el Consejo, en término del tercer día, dará cuenta al Ministro de Fomento para que declare Vocales y Suplentes elegidos del Consejo Superior de Emigración á los que hayan sido proclamados.

7.º A tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, el cargo de Vocal electivo, propietario ó suplente durará cuatro años, se contarán á partir de 16 de Diciembre de 1916, y el de Suplente requiere como condición indispensable la residencia en Madrid.

8.º Esta Real orden se publicará en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Górgal se halla vacante, por promoción

de D. José Barrientos Alvarado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Inflesto se halla vacante, por promoción de D. Eustaquio Alvarez de la Villa, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

Dirección General

de los Registros y del Notariado,

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Claudio Miralles Gaona contra una nota del Registrador de la Propiedad de Valencia, suspendiendo la inscripción de una escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Burjasot en 31 de Mayo de 1916, ante el Notario de Godella D. Claudio Miralles Gaona, D. Francisco González Pérez y sus hermanos D.ª Concepción, D. Enrique y D.ª Enriqueta, los tres primeros mayores de edad, asistida la segunda de la licencia de su marido, también mayor de edad, D. Leandro Gil Serrano, y la última de edad de veinte años, emancipada por concesión voluntaria de su difunta madre D.ª Concepción Pérez Atienza, como herederos judicialmente declarados abintestato de esta última señora, procedieron á formalizar las operaciones de inventario, división y adjudicación del caudal dejado á su fallecimiento, declarando que consistía únicamente en una casa de planta baja, situada en la ciudad de Valencia, segunda travesía de Arrancapiños, letras E. G., valorada, de común acuerdo, en 3.000 pesetas, y que no teniendo que hacerse del capital inventariado deducción alguna y siendo dicha finca, por sus condiciones, verdaderamente indivisible, acordaban, además de aceptar la herencia de su madre D.ª Concepción Pérez Atienza, adjudicar la referida casa al heredero D. Francisco González Pérez, recibiendo de éste en metálico, en aquel acto, sus hermanos y coherederos D. Enrique, D.ª Concepción y D.ª Enriqueta, 750 pesetas cada uno en pago de su participación en la herencia: Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Valencia, fué suspendida su inscripción por el defecto de que envolviendo el acto

que comprende una enajenación de finca de la menor emancipada D.^a Enriqueta González Pérez, no se completa su capacidad conforme previene el artículo 317 del Código Civil:

Resultando que el Notario autorizante de la misma escritura entabló contra dicha calificación y ante el Presidente de la Audiencia de Valencia, el recurso gubernativo que autoriza el artículo 121 del Reglamento de la ley Hipotecaria, con la pretensión de que se declare que se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, fundándose en que el acto de que se trata no es de enajenación ni de venta de bienes inmuebles prohibidas al menor emancipado por el artículo 317 del Código Civil, sino de partición de herencia comprendido en la regla general del mismo artículo, como uno de los permitidos al menor emancipado, según reiterada jurisprudencia de esta Dirección General, Resoluciones de 4 de Noviembre de 1896 y 7 de Enero de 1907; en que se demuestra que dicho acto es de partición de herencia, por haberse tenido en cuenta al verificarlo el primer párrafo del artículo 1.062 del Código Civil, comprendido en el libro 3.º, título 3.º, que trata de las sucesiones; capítulo 6.º, sección 2.ª, estableciendo reglas para la misma partición; en que la ley del impuesto de derechos reales, en su artículo 3.º, número 22, exime del pago los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros, cuando, en virtud del indicado párrafo primero del artículo 1.062 del Código Civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiere por su haber hereditario, y en que, según repetida jurisprudencia de este Centro, hasta la adjudicación de bienes para pago de deudas, con tal de que se haga á uno de los herederos, es acto de partición y no de enajenación; habiendo, por último, mantenido este mismo criterio el Registrador de Valencia al inscribir otro documento relacionado como antecedente de la escritura del recurso:

Resultando que conferido traslado al Registrador para la defensa de su nota, lo evacuó manifestando que la calificación se apoya en el artículo 317 del Código Civil, que no permite al menor emancipado realizar por sí ciertos actos, entre ellos, en sentir del informante, aceptar herencias, de modo que tan defectuosa es la escritura por este motivo, como por el consignado en la nota; que el mismo artículo 1.062 del Código Civil, invocado por el Notario, prueba la legalidad del criterio sostenido en la calificación, puesto que en su párrafo segundo habla de venta de la cosa hereditaria indivisa, para la cual existiría respecto del menor emancipado, la prohibición expresa del artículo 317, aplicable también á cualquier acto de enajenación de bienes inmuebles por igual fundamento; que para mantener una tesis contraria, se parte del principio de que está permitido á los menores emancipados todo lo que no les prohíbe taxativamente el artículo 317, con cuya interpretación se cae en escollos legales, porque tampoco les está prohibido pagar deudas, permutar ni donar sus bienes, actos que en rigor no son ventas, y sin embargo resultarían nulos por falta de capacidad, como ha reconocido este Centro en varias Resoluciones relativas á la adjudicación para pago de deudas de los causantes de una partición, siendo de citar la de 19 de Noviembre de 1898:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó acuerdo declarando que la

escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, siendo por lo tanto inscribible, fundándose en que el artículo 317 del Código Civil, establece que la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, y el artículo 320, que el mayor es capaz para todos los actos de la vida civil, sin perjuicio de las excepciones que uno y otro artículo señalan; que en su consecuencia, el menor emancipado, por regla general es capaz de todo acto de la vida civil, á no ser que por excepción le esté prohibido; que ni en el artículo 317, ni en sus concordantes, se cita como excepción de tal capacidad, la partición de bienes hereditarios, según tiene declarado esta Dirección General, entre otras Resoluciones, en la más reciente de 1.º de Julio de 1914, sin que la partición pueda equipararse á la venta, ni aun en el caso del artículo 1.062 que estatuye el medio de facilitar la partición en casos excepcionales, no teniendo ni siquiera para la acción fiscal tal concepto, según puede verse en el número 22 del artículo 3.º de la ley de Derechos reales, y 14 del artículo 6.º de su Reglamento; y que de la doctrina del artículo 992 del Código Civil, no puede deducirse que el menor emancipado, por carecer de la libre disposición de sus bienes, no pueda aceptar herencias, porque aun cuando sean actos distintos la aceptación y la partición, sobre que el Registrador nada dijo de esto en su nota, es lo cierto que dicha doctrina del artículo 992, es de carácter general, consignada en un principio que desenvuelven los artículos siguientes, y no puede prevalecer respecto de la que concretamente, para los menores emancipados, consigna el artículo 317 por la regla de Derecho *Genere per speciem derogatur*:

Vistos los artículos 317, 400, 450, 1.062 y 1.074 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1905 y 22 de Enero de 1906 y las Resoluciones de este Centro de 4 de Noviembre de 1896, 20 de Junio de 1898, 15 de Marzo de 1902 y 1.º de Julio de 1916:

Considerando que suspendida la inscripción de la escritura objeto del recurso, según la nota del Registrador, por el único defecto de no aparecer completada la capacidad de la menor emancipada D.^a Enriqueta González Pérez en el acto en que interviene, del modo que determina el artículo 317 del Código Civil, á ese solo punto debe reducirse la cuestión propuesta, conforme á lo prevenido en el artículo 124 del Reglamento de la ley Hipotecaria, siendo, en su consecuencia, inoportuna toda discusión referente á la capacidad de dicho menor para aceptar la herencia de su madre D.^a Concepción Pérez Atienza é innecesario un pronunciamiento especial con ese motivo:

Considerando que es doctrina establecida por este Centro en las citadas Resoluciones, con arreglo al expresado artículo del Código Civil, la de que el menor emancipado puede válidamente regir su persona y bienes como si fuera mayor, sin más limitaciones que las taxativamente señaladas en el mismo artículo, limitaciones que no es lícito ampliar en contradicción con el principio general adoptado por el legislador y con la regla de Derecho de que las excepciones no pueden extenderse á casos indeterminados ó no incluidos en el precepto afirmativo al cual se oponen:

Considerando que el acto formalizado en la escritura del recurso no es de los comprendidos en la excepción del artículo 317 del Código Civil, sino de partición

de herencia, regulado por el artículo 1.062, y por cierto, en su aplicación más oportuna y virtualmente necesaria, supuesto que no existiendo otra finca inventariada que la casa adjudicada á uno de los coherederos, y reputada por ellos mismos verdaderamente indivisible, no ha de obligárseles á constituir una comunidad que ningún precepto legal les impone, y antes bien, repugna al espíritu del Código Civil:

Considerando que el régimen de transmisión de la finca no implica un paso de la propiedad de unos coherederos á otros, sino del causante al adjudicatario, con efectos declarativos peculiares de la partición, con posibilidades rescisorias que no se dan en las enajenaciones, y en fin, con resultados hipotecarios diferentes,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada, en cuanto se refiere al defecto señalado en la nota recurrida.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1917.— El Director general, José Rosado.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima

Habiendo sufrido extravío el título de primer Maquinista naval, expedido por esta Dirección General á D. Angel Astorqui Sarabia el 12 de Febrero de 1914, con número 302, queda desde este instante anulado dicho nombramiento, y se notifica á los señores Directores locales de Navegación de todos los puertos de la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, para los correspondientes efectos.

Madrid, 28 de Junio de 1917.—El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Baldomero Puigblanqué, domiciliado en Barcelona, en la calle de San Juan de Malten, número 31, en solicitud, como Presidente del Montepío de Santa Ana, Madre de Nuestra Señora, de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente las asociadas, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero del referido Montepío:

Considerando que en razón á ser el único objeto que realiza el expresado, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos de carácter obrero, á los cuales concede exención del mencionado impuesto, por la totalidad de sus bienes, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio

social, la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de Santa Ana, Madre de Nuestra Señora, establecido en Barcelona, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los años 1911 y 1912, por la totalidad de los mismos y con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por D. Rafael García Castro, en solicitud, como Patrono-Administrador del Hospital de San Sebastián, de Rute, de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidas copias simples, debidamente coleccionadas de los documentos siguientes:

1.º De un testimonio expedido por el Juzgado de primera instancia de Rute del auto dictado por el mismo en 24 de Marzo de 1908, aprobando la información *ad perpetuam* practicada para hacer constar que el mencionado Hospital fué fundado con donativos de personas piadosas, existiendo una casa en dicha villa, en la calle de Granada, número 4, propiedad de dicho establecimiento, y destinada desde tiempo inmemorial á cumplir su fin de dar albergue á los pobres transeúntes, no pudiendo cumplir todos para los que fué creado de dar socorros pecuniarios, tumbre y luz á dichos pobres, por no percibir los intereses de sus inscripciones, pero que no han dejado de darles albergue y algún que otro alivio las personas encargadas de su cuidado; y

2.º Del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Mayo de 1915, por la que se clasificó como de beneficencia gratuita al referido Hospital:

Considerando que en razón á los fines únicos que realiza constituye una institución de beneficencia gratuita, y, en su consecuencia, le es aplicable la exención concedida por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, á dichas entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1912, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al aparecer cumplidos en el presente caso los requisitos de forma para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que como en ese precepto legal se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización del fin del Hospital, de cuyos establecimientos se hace mención especial en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, como exige lo

estén los objetos que se realicen con los bienes el invocado precepto, y además, como también se previene en él, tan sólo en las necesidades del Hospital pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, al efecto de sumas ingresadas por el impuesto, de conformidad con lo declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de San Sebastián, de la villa de Rute, provincia de Córdoba, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las cantidades ingresadas por el impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado por D. José Saavedra en solicitud, como Patrono de la fundación instituída en Puebla de Sancho Pérez, de donde es vecino, por D. Pedro Sánchez Lorenzo, de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el fundador, en el testamento otorgado en 30 de Agosto de 1649 ante el Escribano de la mencionada villa, D. Francisco Gómez, del que se transcriben particulares en el testimonio unido á la instancia expedida por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Zafra, instituyó dicha fundación constituída por una capellanía, con la obligación de decirse una misa diaria perpetuamente y un oficio de nueve lecciones en la octava de difuntos por el alma del fundador y las de sus padres; una dote para religiosa, prefiriéndose sus parientes, y en su defecto á doncella pobre y huérfana; otra consistente en 150 ducados en favor de doncella pobre y pariente, y en su defecto la que fuere únicamente pobre, y por último estableció una pensión de estudios en Universidad para deudos suyos:

Resultando que también aparece unida al expediente una certificación librada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Badajoz, en la que se contiene copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Octubre de 1911, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que de los objetos que constituyen su finalidad y en los que se invierten los rendimientos de su capital, tan sólo procederá conceder la exención solicitada á los aplicados á las dotes:

Considerando que en cuanto á ellas tiene carácter de institución de beneficencia gratuita, siéndole en su consecuencia aplicable la exención que les concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1912, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos á lo actuado todos los documentos exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también tendrán derecho esos bienes á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como en ese precepto legal se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, dentro de los que cas el perseguido con las dotes; y además, según exige el invocado precepto, únicamente en ellas pueden emplearse los rendimientos de estos bienes:

Considerando que por el contrario, la exención no alcanza á los destinados á la capellanía y la pensión de estudiantes, aquéllos en razón á tener un carácter exclusivamente religioso y no serles de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos en las disposiciones legales dictadas de la materia, y en cuanto á los invertidos en las pensiones, porque al estar constituidas tan sólo en favor de los parientes del fundador, constituyen la única forma hoy admisible legalmente de vinculación familiar, y expresan una mera liberalidad del fundador en favor de sus deudos:

Considerando que si bien en cuanto á las dotes de preferencia del fundador á sus parientes no las establece únicamente en su favor, sino que en su defecto dice se otorgarán á doncellas pobres, condición esta de pobreza que también las exige para la dote que no fuese de religiosas:

Considerando, además, que la concesión de exención para las dotes establecidas en tal forma, está sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, el que lo fué por Real orden de 13 de Enero de 1912, con respecto á la fundación de D. Pedro Valladares, en Pontevedra; y el negar ese beneficio á las expresadas pensiones por lo resuelto entre otras por Real orden de 23 de Julio de 1914, dictada en el expediente de la fundación de D. Pedro Garriga, en Barcelona:

Considerando que la concesión en parte de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades ingresadas por el impuesto, según lo declarado en Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por Delegación del Ministerio le ha sido atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 25 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída en Puebla de Sancho Pérez, provincia de Badajoz, por D. Pedro Sánchez Lorenzo, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; pero tan sólo en cuanto á los aplicados á las dotes, á cuyo efecto deberán separarse los bienes cuyas rentas se inviertan en las mismas de los demás de la fundación, y sin derecho á devolución por las sumas ingresadas por el impuesto si no se hubiera reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General hasta el día 30 de actual, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos Civiles y Alcaldes respectivos de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes: instancia en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección General de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes de las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos Civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la GACETA la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserta, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 1.º de Julio de 1917.—El Director general, M. de la Barrera Caro.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado el Tribunal de oposiciones entre Auxiliares á la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Logroño,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la convocatoria quedan excluidos de estas oposiciones los aspirantes presentados D. Eufasio Alcázar Anguita, D. Delfín Gómez Bringas y don Antonio Vasallo Dorronzoro.

2.º Que desde el día que se inserte en la GACETA este anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 28 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Lengua y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Se halla vacante en la Universidad de Murcia la Cátedra de Lengua y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de

los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, la Cátedra de Historia de España, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Dirección General de Primeros
Enseñanzas.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Joaquín Linde Ramos, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, solicitando un mes de licencia por enfermo; y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1878,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado, concediéndole un mes de licencia con todo el sueldo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1917.—El Director general, Bullón.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885, se hace público el extravío

del título de Maestro de Primera enseñanza Elemental, expedido en 23 de Febrero de 1906 á favor de D. Rafael Cuadro Cuesta, el que ha incoado expediente solicitando un duplicado de aquél.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Director general, Bullón.

En las Escuelas Normales de Maestras de Huesca y Teruel han quedado vacantes una plaza de Profesora numeraria de Física, Química ó Historia Natural, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una, cuya provisión corresponde hacerse entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se encuentran en la actualidad en expectación de destino.

Lo que se hace público con objeto de que las Maestras Normales de la Sección de Ciencias que se crean con derecho á ocupar dichas vacantes, lo soliciten en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, transcurrido el cual el Ministerio procederá á hacer el nombramiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1914.

Madrid, 2 de Julio de 1917.—El Director general, Bullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención de 27.581,32 pesetas, y el anticipo de 9.752,60 pesetas, al Ayuntamiento de Huélago, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Huélago á su estación, asignándole para ello en el año actual 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1917.—El Director general, P. O., Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Granada.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

De la carretera de Pereda á Gobantes, pasando por Teba, á su estación del ferrocarril.

De Almargen á la Cruz de Menante, en el kilómetro 17 de la carretera de Sanejo á Peñarrubia; y

De Teba á Campillos; todos en esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1917.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de Málaga.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto de embarcadero de minerales en el puerto de Melilla, redactado por el Ingeniero D. Alfonso Gómez Souza con fecha 9 de Diciembre de 1915, que presenta la Compañía Española de Minas del Rif, y que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Málaga eleva á la aprobación de la Superioridad con fecha 9 de Agosto de 1916:

Resultando que por Real orden de 21 de Diciembre de 1914 se autorizó á la Compañía Española de Minas del Rif para construir un embarcadero de minerales en el puerto de Melilla, con sujeción al anteproyecto que presentara, como base para obtener su concesión, y á 21 prescripciones consignadas en la misma, entre las cuales figuran las siguientes:

1.^a Antes de dar comienzo á las obras, deberá presentar la Compañía concesionaria un proyecto completo y detallado en que se justifiquen técnicamente las soluciones propuestas, así como las formas y dimensiones asignadas á las obras y partes más esenciales de ellas.

2.^a Se suprimirán en las pilas y estribos del muelle embarcadero, las defensas de escollera.

3.^a Se instalarán escalas á lo largo del muelle, para el fácil acceso desde el mar, y á fin de llenar los múltiples servicios que son indispensables en instalaciones de esta índole.

4.^a Los materiales que se empleen en estas obras, así como la ejecución de cada una de las unidades de obra, se ajustarán estrictamente á los pliegos de condiciones facultativas aprobados por la Superioridad para la construcción del puerto de Melilla:

Resultando que en la cláusula 6.^a de la concesión se decía que de acuerdo con lo prescrito por el ramo de Guerra se nombraría por dicho Ministerio un Jefe ó Oficial de Ingenieros que intervenga en el proyecto de las obras y en su ejecución en la forma que previene el Reglamento de Costas y Fronteras aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1903, y que el proyecto ó proyectos definitivos serían tramitados en la forma prevenida en el mencionado Reglamento, sin que puedan realizarse las obras correspondientes antes de que recaiga la aprobación de los mismos por el Ministerio de la Guerra:

Resultando que como consecuencia de diversas instancias de la Compañía de referencia, se dictaron otras tantas disposiciones relacionadas con la susodicha concesión, á saber:

1.^a Real orden del 13 de Julio de 1915, aclaratoria de las prescripciones 9.^a, 16, 17 y 20 de la concesión.

2.^a Real orden de 20 de Septiembre de 1915, aclaratoria de la prescripción 6.^a de la misma concesión.

3.^a Real orden de 30 de Octubre de 1916, autorizando provisionalmente, con prescripciones, el comienzo de algunas de las obras de la concesión:

Resultando que al cumplimiento de las prescripciones antes dichas se contrae el proyecto que presenta la Compañía concesionaria, y que ha sido confrontado por el Ingeniero Director de la Junta de Fomento de Melilla:

Resultando que el conjunto de las instalaciones, cuya capacidad se fija en 750 toneladas por hora, se describe en la Memoria del proyecto en la forma siguiente: «Mediante una vía doble que enlaza con el ferrocarril procedente de las minas es

conducido el mineral á un depósito regulador de 40.000 toneladas, el cual se halla constituido por una plataforma, sobre la que se prolonga la mencionada vía apoyada sobre un viaducto. El mineral procedente de los vagones estacionados en las vías elevadas es vertido sobre la plataforma antes referida, y tiene salida por tres túneles construidos debajo de la misma, que está en comunicación con ella mediante un sistema de boquilla abierta en la clave de los mismos. Tres transportadores mecánicos continuos que circulan por los mencionados túneles recogen el mineral vertido por las boquillas elevándolo, una vez fuera de ello, á una altura suficiente para hacer el vertido y distribuido sobre otros dos transportadores que por el muelle de embarque lo eleva al punto de atraque del buque, vertiéndolo en sus bodegas»:

Resultando que consta el proyecto de los documentos preceptivos y que detallan los formularios vigentes para obras públicas:

Documento número 1. Memoria con cinco anejos, que son planos aclaratorios.

Documento número 2. Planos formados por 21 hojas, en que se representan todos los detalles de las obras.

Documento número 3. Pliego de condiciones facultativas; y

Documento número 4. Presupuesto dividido en cuatro capítulos, ascendiendo el general á la cantidad de 3.448.372,57.

Resultando que el proyecto se divide en cuatro secciones:

- 1.^a Vía de acceso al depósito.
- 2.^a Depósito de mineral.
- 3.^a Muelle de embarque.
- 4.^a Transportadores.

La vía de acceso, de un metro de ancho, será doble desde los 580 metros del origen del ferrocarril de la Junta de Fomento, y las obras principales un puente metálico de cuatro vigas, con tablero superior sobre el río de Oro, un viaducto de 43 metros de luz de igual tipo sobre la carretera de Nador, otro viaducto de hormigón armado de tramos de 10 metros de luz sobre el depósito de minerales, el muelle de embarque, de construcción metálica, de tramos de 25 metros de luz, montado sobre apoyos formados por grupos de seis pilares empotrados en macizos cilíndricos de hormigón, y por último, el indicado depósito de minerales constituido por una plataforma de hormigón, bajo la cual pasan en toda su longitud tres túneles paralelos entre sí que sirven para conservar con los transportadores túneles cubiertos con bóvedas de hormigón armado de forma parabólica, apoyadas por estribos de hormigón en masa sobre una plataforma del mismo material que descansa sobre un macizo de escollera:

Resultando que dicho Ingeniero Director consigna en un detallado informe su juicio favorable al proyecto presentado, pero haciendo varias observaciones que pueden resumirse en la siguiente forma:

Que las instalaciones y algunas obras del cargadero se proyectan con una capacidad mayor que la necesaria.

Que el puente metálico que se proyecta para salvar el río de Oro tiene una luz de 43 metros, que estima exagerada, y que tampoco es acertada la elección de tipo de puente propuesto, pues se obtendría una notable economía si se estudiara un puente sobre dos vigas principales con viguetas.

Que el viaducto propuesto en el cruce del ferrocarril con la calle del General Polavieja también lo considera excesivo,

y por ser el mismo tipo del puente sobre el río de Oro adolece de los mismos defectos.

Que la altura libre que dicho viaducto deja en su tercio central es de cinco metros, y como el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, en su artículo 13, fija que la altura mínima ha de ser 5,50 metros, deberá prescribirse la elevación de la rasante lo necesario para que se cumpla esta disposición.

Que para tener las necesarias garantías de que la cimentación de escollera sobre que descansa el depósito de mineral, y especialmente las bóvedas que forman los túneles que han de poner en comunicación los transportadores con el depósito no han de sufrir asentamientos ni movimientos, considera esencial se limpie de fango el fondo en que se ha de emplazar dicho depósito, y que una vez vertida la escollera se tenga seis meses sin recibir obra alguna á fin de que experimente el necesario asiento.

Que los apoyos del muelle embarcadero que se proyectan que lo constituyen grupos de pilares cilíndricos de hormigón asentados sobre el banco de arcilla que existe en el subsuelo del puerto, los juzga de muy difícil construcción en la forma propuesta, á no ser que se disponga de medios especiales.

Que para el puente metálico sobre el río de Oro y viaducto sobre la carretera, aunque sus cálculos se han efectuado con sujeción á los principios de mecánica é instrucciones vigentes para la redacción de proyectos, cree que la altura mínima de las vigas, que es el 1/15 de su longitud, no es conveniente ni la que ordinariamente se adopta en la práctica, y que siendo dichas obras una recta y otra oblicua, no deben ser iguales para ambos los arriostramientos en los extremos ni las formas ni dimensiones de los aparatos de deslizamiento.

Que los precios que se aplican á las distintas unidades de obra que figuran en el presupuesto no están suficientemente justificados, siendo notoriamente insuficientes la mayoría de ellos, y especialmente el del metro cúbico de terraplén y pedraplén, el de dragado, el de la tonelada de escollera de primera y segunda categoría y de grava para rellenos, y así como el de acero laminado y moldeado para puentes y el supuesto al material eléctrico.

Que á pesar de que el proyecto adolece, á su juicio, de los defectos apuntados y de otros de menos importancia, conviene facilitar su aprobación á fin de que tan importante obra, que tantos beneficios ha de reportar á la zona de ocupación é influencia española en Marruecos y muy especialmente al puerto de Melilla, sea un hecho lo antes posible:

Resultando que la Junta de Fomento informa también favorablemente, proponiendo la pronta aprobación del proyecto, con las salvedades expuestas por el Ingeniero-Director en su informe, manifestando que con la pronta ejecución del mismo se soluciona el problema capital para el puerto de Melilla de poder verificar la exportación de la mayor parte de mineral por lugar independiente al necesario para la carga y descarga de las mercancías generales:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Málaga informa haciendo las manifestaciones siguientes:

Que no considera obstáculo para que la Administración apruebe el proyecto, el que las instalaciones se hagan con demasiada capacidad y las luces del puente y viaducto sean excesivas, porque así

aquella tendrá la garantía de que el desagüe es amplio y de que las trabas á la circulación y tráfico son mínimas ó nulas.

Que la propuesta relativa á la elevación de la rasante para que la altura mínima del viaducto sobre la carretera de Melilla á Nador sea de 5,50 metros en vez de cinco metros con que se proyecta, no lo estima aceptable porque el artículo 13 del Real decreto que se invoca prescribe que la altura mínima de 5,50 metros sea para los pasos inferiores ó cuando el ferrocarril deba pasar por debajo de una carretera, y el caso presente no es ese, sino el inverso, ó sea el ferrocarril pasando por encima de la carretera, y en éste la altura mínima prescrita en el artículo 12 del pliego de condiciones generales aprobado por el Real decreto precitado, es de cinco metros, altura que también determina la Real orden de 6 de Agosto de 1913, que fija los casos y condiciones en que pueda otorgarse á los particulares la construcción de pasos superiores sobre la carretera.

Que cree muy oportuna la indicación de que se limpie de fango el fondo del mar en el sitio en que se ha de construir el depósito, y que se tenga vertida la escollera, base de la fundación, seis meses antes de que se construya sobre ella; agregando que deberá exigirse también que se sobrecargue dicha escollera con bloques ó el material que se juzgue oportuno hasta alcanzar una presión por lo menos igual á aquella á que ha de estar sometida una vez que se termine la obra, y esté el depósito á plena carga.

Que el viaducto de hormigón armado que se proyecta sobre el depósito de minerales se apoya sobre pilotes de esta misma fábrica, formándose las pilas ó apoyos con dos pilotes de 0,40 metros por 0,40 metros de sección transversal, en sentido normal al viaducto enlazados por sus cabezas y dos riostras horizontales convenientemente espaciadas.

Que dichos apoyos están separados 9,75 metros ó 10 metros de eje á eje, que es la luz teórica de los tramos del viaducto, y si bien son dobles para cada vía en el sentido transversal, en el frente sólo aparece uno de los repetidos pilotes de 0,40 metros de lado, lo que le da un aspecto de ligereza extrema y quizás excesiva.

Y si bien la resistencia á la compresión debida á las cargas permanentes accidentales y esfuerzos debidos al viento está asegurada, según se deduce de los cálculos que figuran en la Memoria, estima que la disposición adoptada no presenta las mismas garantías para resistir á los esfuerzos que pudieran acusarse en sentido longitudinal, ó sea en la dirección de las vigas principales, bien por los cambios de temperatura, tan importantes en esta región, ó por maniobras ó accidentes que sobrevengan en las vías ó plataforma superior.

En este caso se verían expuestos los pilotes, con sólo una sección resistente de 0,16 metros cuadrados á esfuerzos aplicados á 7,73 de su empotramiento, que puedan alcanzar momentos de gran importancia.

Que, por tanto, cree que para la completa y absoluta garantía del viaducto que nos ocupa debería exigirse que las palizadas que constituyen los apoyos presentan mayor resistencia en sentido longitudinal de dicho viaducto y que se prescribiera el empleo de placas de dilatación y de apoyo sobre las que descansan los extremos de las vigas.

Que el sistema adoptado para los apo-

yos de las pilas que han de soportar los tramos metálicos en que se establecen los transportadores para el cargadero, que consiste en cilindros de hormigón armado rellenos de hormigón en masa, sumergido con 12 metros de diámetro y la altura suficiente para que asentados sobre la capa de arcilla sobresalgan un metro sobre el nivel de la marea media, lo considera aceptable.

Aunque no deja de reconocer que la construcción de estos macizos será difícil, pero como dichos macizos constituyen unos monolitos estables y resistentes, defenderán los pilares de apoyo sobre que descansa el cargadero de la acción de las olas, y de las posibles embestidas de los buques que frecuentan el reducido y desabrigado puerto de Melilla, estima que la solución propuesta responde en principio á los fines que debe llenar, y por tanto debe aceptarse.

Que respecto á la observación que hace el Ingeniero Director acerca de la reducida altura con que se proyectan las vigas de los puentes y de las deficiencias en los arriostramientos extremos y aparatos de deslizamiento del viaducto de la carretera de Nador, son defectos de escasa importancia, pudiendo calificarse como faltas de detalles que deberán salvarse en la ejecución, pues las vigas principales de los puentes cumplen con las condiciones de resistencia que se exigen en los Reglamentos y disposiciones vigentes.

Que cree firmemente, de acuerdo con el Ingeniero Director, que la mayoría de los precios asignados á las unidades de obra que figuran en el proyecto, así como de la maquinaria eléctrica, son deficientes y que el coste real de las obras proyectadas, será mayor que la cifra que arroja su presupuesto, quizás en un 30 por 100.

Que si bien la fiscalización que ha de ejercer la Administración en lo que respecta á la parte económica es nula ó muy limitada, sin embargo, la prescripción 10 de la concesión, hace referencia al presupuesto de las obras.

Al determinar que antes de dar comienzo á las obras deberá la Compañía concesionaria depositar en la Caja Central de Depósitos la cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto aprobado, fianza que ha de ser devuelta una vez terminadas las obras, y que no tiene más finalidad que establecer una penalidad para el caso en que la Compañía no cumpliera las cláusulas ó prescripciones impuestas.

Que sin embargo de lo expuesto, al solo efecto del depósito considera que puede aceptarse como base el presupuesto presentado, máxime cuando dicho depósito es de bastante cuantía, pues debe elevarse hasta 103 500 pesetas.

Que como resumen y conclusión de cuanto ha dicho, considera de su deber proponer la aprobación del proyecto, imponiendo tres condiciones en que descansan las diversas consideraciones que quedan expuestas:

Resultando que el Ministerio de Marina informa manifestando que, de conformidad con el informe emitido por la Comandancia de Marina de Melilla, se considera que el proyecto es beneficioso para los intereses de aquel territorio y del puerto por el aumento del tráfico y la facilidad que producirá para la exportación del mineral.

Que únicamente debe hacerse la salvedad de que como el único sitio que tienen de refugio las embarcaciones menores en la época de malos tiempos es el

ángulo formado por el muelle de Santa Bárbara y la playa, sería conveniente que quedase abierta una bocana entre el muelle depósito de minerales y el anterior nombrado, mientras tanto no se terminen todas las obras del proyecto, y con lo cual podrían hallar refugio las embarcaciones menores hasta tanto que las obras del dique del N. E. del puerto adelantaran lo suficiente para proporcionarles abrigo.

Resultando que el Ministerio de la Guerra informa que, por lo que á los intereses de la defensa se refiere, puede llevarse á cabo la ejecución de las obras citadas con sujeción al proyecto presentado, debiéndose al hacerlo dar cumplimiento á los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903:

Considerando que disponiéndose en la Real orden de 20 de Septiembre de 1915 que el plazo de dos meses que fija la prescripción 1.ª de la Real orden de 13 de Junio del mismo año para la presentación del proyecto completo y detallado del embarcadero de minerales, se empieza á contar desde que sea nombrado por el ramo de Guerra el Jefe ó Oficial de Ingenieros que haya de intervenir en la redacción del proyecto, y efectuado dicho nombramiento á favor del Capitán de Ingenieros D. Ricardo Aguirre y Bendicho por Real orden de 4 de Noviembre de 1915, trasladada á la Compañía Española de Minas del Rif con fecha 10 del mismo, queda cumplida la prescripción relativa á la presentación del proyecto:

Considerando que la Memoria del proyecto termina con el párrafo siguiente:

«En la redacción del proyecto definitivo de esta Memoria se han tenido en cuenta las condiciones convenidas al efecto por la Comisión mixta, formada por el Ingeniero militar nombrado por el Ministerio de la Guerra y el Ingeniero autor del proyecto, habiendo el referido señor Ingeniero militar intervenido en la redacción del mismo en todas aquellas partes que ha considerado pertinente, y en prueba de ello ha firmado todos los documentos del proyecto.

Igualmente se han tenido en cuenta todas las observaciones del Ingeniero nombrado al efecto por la Junta de Arbitrios de Melilla, el cual otorga su conformidad con el proyecto firmando los documentos del mismo.

Efectivamente, todos los documentos van suscritos no sólo por su autor, sino por los Ingenieros militares en representación del Ramo de Guerra y de la Junta de Arbitrios de la Plaza, de conformidad, por tanto, con lo dispuesto en la cláusula 6.ª de la Real orden de concesión de 21 de Diciembre de 1914:

Considerando que el proyecto consta de los documentos reglamentarios, es muy completo, está muy bien presentado y contiene todos los elementos y datos necesarios para formar juicio exacto de las obras que se proponen, revelándose tanto por la Compañía concesionaria como por el Ingeniero autor del proyecto un plausible deseo de cumplir el mandato superior de que se presentara un proyecto detallado de las obras en que se justificasen las soluciones propuestas:

Considerando que el proponer que las instalaciones se hagan con una amplitud que hoy puede parecer excesiva, y el puente y viaducto se construyan con luces mayores de las estrictamente necesarias, no puede ser obstáculo para que la Administración acepte el proyecto como base de concesión, antes al contrario, pues así tendrá la garantía de que el desgüe es completo y las trabas á la

circulación y tráfico mínimas, y esa amplitud permite desechar todo género de temores para el presente y para el porvenir:

Considerando que si las obras proyectadas cumplen la condición esencial de una buena estabilidad, y no parece que exista peligro ni perjuicio de ningún orden en su explotación, deben ser autorizadas sin llegar para estos efectos al análisis de su coste, por ser ésta cuestión que incumbe sólo á la entidad ó empresa que las costea:

Considerando, por otra parte, que como por la condición 17 de la concesión queda obligada la Compañía Española de Minas del Rif, una vez que la Junta de Fomento de Melilla tenga construido el dique Sur de su puerto y habilitados los medios para hacer los embarques y explotación en las mismas condiciones que dicha Compañía, á hacer total abandono, á favor de la Junta y sin derecho á indemnización alguna, de los terrenos ganados al mar y de las obras por ella ejecutadas, es evidente la conveniencia para la Junta y por los intereses generales, de emplear este criterio de amplitud:

Considerando que la situación del embarcadero es la fijada por la Superioridad al aprobar el anteproyecto base de la concesión por la Real orden de 21 de Diciembre de 1914:

Considerando que la altura libre de cinco metros que se fija en el proyecto para el viaducto sobre la carretera de Melilla á Nador es suficiente para que el paso de toda clase de vehículos con la mayor carga resultará mayor aún cuando se haga el ensanche y reforma de esta carretera, por lo que puede aceptarse:

Considerando, sin embargo, que para obtener desde luego esta mayor altura, y para dejar distancia conveniente entre la línea de máximas avenidas y la inferior de las vigas del puente sobre el río de Oro, procede estudiar un nuevo tipo de tramos metálicos para estas obras, adoptando el tipo de piso interior con dos ó tres cuchillos principales y viguetas transversales para soportar las vías, toda vez que las dificultades originadas á esta solución por las modificaciones futuras en la carretera de Melilla á los límites y en las vías de viajeros y mercancías no parecen difíciles de vencer:

Considerando que al hacer el nuevo proyecto de estos puentes deben estudiarse otra vez los coeficientes límites de trabajo admisibles para los materiales, y que debe darse á los cuchillos una altura comprendida entre $\frac{1}{8}$ y $\frac{1}{12}$ de la luz de cálculo con objeto de conseguir la rigidez necesaria:

Considerando que el viaducto de hormigón armado sobre el depósito de minerales se apoya formando cuerpo con ellos sobre palizadas que han de resistir esfuerzos anormales de flexión en sentido longitudinal de la obra, ó sea en dirección de las vigas principales, ya por los cambios de temperatura, tan importantes en la región, ó por causa de las maniobras que se hagan ó accidentes que puedan sobrevenir en las vías ó plataformas superior, y que deben necesariamente tenerse en cuenta estos esfuerzos dando mayor rigidez y resistencia á las estructuras longitudinalmente y dividiendo el viaducto en tramos por apoyos, que hagan el oficio de pilas estribos sobre los que las vigas principales insistan por medio de placas ó aparatos de dilatación:

Considerando que para que se tenga las posibles garantías de que la cimentación de escollera sobre que descansa el depósito de mineral y sus elementos

complementarios, como los túneles de los transportadores, no sufran lesiones al movimientos que pudieran ser causa de ruina, es necesario que se limpie de fango el fondo del mar en el sitio donde ha de ser vertida la escollera, y se apisona ésta ó que se cargue con bloques ú otro material que se juzgue oportuno, hasta alcanzar una presión unitaria por lo menos igual á la que ha de actuar sobre ella una vez que se termine la obra y esté el depósito á plena carga, presión que se dejará obrar durante un plazo de tres meses:

Considerando que los cilindros de hormigón armado rellenos de hormigón en masa sumergidos, que sirven de apoyo á las pilas de los tramos metálicos del cargadero propiamente dicho, constituyen unos monolitos estables y resistentes que defienden dichas pilas de la acción de las obras y de las posibles embestidas de los buques que frecuentan el reducido y desahogado puerto de Melilla, y, por tanto, es solución que debe aceptarse:

Considerando que el viaducto de hormigón armado se ha de asentar directamente sobre el suelo firme con pilotes armados, sobre los que se apoya el piso del viaducto, también de hormigón armado, solución también muy acertada:

Considerando que en la Memoria del proyecto se expone que la profundidad en el extremo del muelle es sólo de 5,80 metros, que no es suficiente para que puedan fondear buques del porte que generalmente tienen los que se dedican á la carga de mineral, lo que obligará á buscar calado bastante por medio de dragados, y como éstos no podrán hacerse de modo conveniente después de construídos los macizos de cimentación de los apoyos, es indispensable que en la faja que han de ocupar dichos macizos se efectúen previamente los dragados:

Considerando que en el muelle se proyectan las escalas para el fácil acceso desde el mar, á fin de llenar los múltiples servicios que son indispensables en instalaciones de esta índole, según se preceptuaba en la cláusula 3.ª de la Real orden de concesión de 21 de Diciembre de 1914, á que, por tanto, se ha dado cumplimiento:

Considerando que el precepto contenido en la cláusula 2.ª de la misma superior disposición de suprimir en las pilas y estribos del muelle las defensas de escollera, también ha sido cumplimentado:

Considerando que el pliego de condiciones facultativas que constituyen el documento número 3 del proyecto, se ajusta á las prescripciones generales para la contratación de obras, habiéndose dado asimismo cumplimiento á la cláusula 4.ª de la referida Real orden:

Considerando que la mayoría de los precios de las unidades de obra que figuran en el proyecto, como los de terraplén, dragado, escollera, etc., así como las cantidades alzadas que se fijan en los cuadros para la adquisición de las máquinas, elementos de instalaciones y material eléctrico son deficientes, y que el coste real de las obras proyectadas será mayor sin duda alguna que la cifra que arraje su presupuesto en un 30 por 100 aproximadamente, como dice el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Málaga en su informe, apreciando en conjunto los aumentos parciales:

Considerando que este exceso de presupuesto ha de tenerse en cuenta para los efectos de la fianza prescrita en la cláusula 10 de la concesión:

Considerando que la prolongación del

muelle de Santa Bárbara es una obra ya construida y por tanto favorablemente sancionada por la experiencia:

Considerando que ejecutándose las obras de este cargadero por cuenta y riesgo de la Compañía concesionaria, ésta queda obligada, si el resultado de las pruebas á que se sometan los diversos elementos al tiempo de la recepción no fuese satisfactorio, á ejecutar todos los trabajos necesarios para asegurar la explotación sin peligro alguno para los intereses generales ni los particulares y sin perjuicio para los del puerto, no adquiriendo la Administración compromiso alguno con motivo de la aceptación del proyecto como base de la concesión, cuyas obras han de ejecutarse bajo la exclusiva responsabilidad del concesionario:

Considerando que dichas obras objeto de esta concesión han de reportar grandes beneficios al puerto de Melilla y á la Zona de influencia de España en Marruecos:

Considerando que deben ser reproducidas aquí las condiciones de la concesión del embarcadero hecha por dicha Real orden de 21 de Diciembre de 1914 y ampliadas y aclaradas por las de 13 de Julio de 1915 y 30 de Octubre de 1916;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Se da carácter definitivo á la concesión hecha por Real orden de 21 de Diciembre de 1914, á la Compañía Española de Minas del Rif, para la construcción de un embarcadero para minerales en el puerto de Melilla, con arreglo al proyecto suscrito en 9 de Diciembre de 1915 por el Ingeniero D. Alfonso Gómez Souza, y autorizado por los Capitanes de Ingenieros D. Ricardo Aguirre, en representación del Ministerio de la Guerra, y D. Tomás Moreno Lázaro en representación de la Junta de Arbitrios de Melilla, debiendo tenerse en cuenta, para la ejecución de las obras, las siguientes prescripciones:

a) En el plazo de seis meses se presentará un proyecto reformado del viaducto de hormigón armado, sobre el depósito de minerales, dando mayor rigidez y resistencia á las estructuras, en sentido longitudinal, y dividiendo el conjunto de la obra en tramos por apoyos que hagan el oficio de pilas estribos, sobre las que las vigas principales insistan por medio de placas y aparatos de dilatación para tener en cuenta la que produzcan los cambios de temperatura y los esfuerzos anormales por causa de las maniobras que se hagan ó accidentes que puedan sobrevenir.

b) En igual plazo se presentarán los proyectos reformados de los puentes y viaductos metálicos sobre el río de Oro y la carretera de Melilla á Nador, adoptando el tipo de piso inferior con dos ó tres cuchillos principales y viguetas transversales, estudiando de nuevo los coeficientes de trabajo admisibles para los materiales, y dando á dichos cuchillos una altura comprendida entre 1/8 y un 1/12 de la luz de cálculo, con objeto de conseguir la rigidez necesaria.

c) Para efectuar la cimentación del depósito de minerales se limpiará de fango el fondo del mar en su emplazamiento, hasta que quede descubierta la capa de arena ó arcilla subyacente; una vez extendida la escollera que ha de servir de base á la fundación, se procurará su más rápido y eficaz asiento sobrecargándola con bloques ó otros materiales pesados hasta alcanzar una presión por unidad

de superficie por lo menos igual á la de la construcción que ha de soportar con la carga máxima de minerales para que se proyecta el depósito, presión que se dejará obrar durante el plazo de tres meses.

d) Antes de construir los macizos de cimentación de los apoyos ó pilas de los tramos metálicos del cargadero propiamente dichos, se dragará hasta la profundidad que se juzgue necesaria para el atraque de los barcos, la zona que han de ocupar dichos macizos.

2.º Los proyectos que se indican en los apartados a) y b), se presentarán á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los Ingenieros Director de las obras del puerto de Melilla y Jefe de Obras Públicas de Málaga, con la anticipación debida para que no sufra por este concepto demora alguna la ejecución de las obras del cargadero.

3.º Los materiales que se empleen en estas obras, así como la ejecución de cada una de las unidades de obra, se ajustarán estrictamente á los pliegos de condiciones facultativas aprobadas por la Superioridad para la construcción del puerto de Melilla.

4.º Además de las condiciones preinsertas, deberán cumplirse las prescripciones propuestas por la Junta de Arbitrios de Melilla respecto al paso superior sobre la carretera, para prevenir y evitar la caída de mineral sobre la misma, y al establecimiento de agujas sobre la vía pública ó sus inmediaciones, así como para la determinación de la rasante en los sitios donde hayan de extraerse las tierras para los rellenos deberá preceder el acuerdo y asentimiento de la expresada Corporación.

5.º La Compañía concesionaria presentará el proyecto de explanación del cerro de San Lorenzo, en la parte que estime necesaria, para obtener las tierras con que ha de efectuar los rellenos que se le autoricen, poniéndose para su redacción de acuerdo con el Ingeniero que represente al Ministerio de la Guerra y el que designe la Junta de Arbitrios de Melilla.

Asimismo y en igual forma deberá procederse al proyecto y construcción de las obras de protección del paso á nivel que existirá en la orilla izquierda del río de Oro (prolongación de la calle del General Buceza).

6.º No podrá autorizarse variación ó modificación esencial de las obras sin que se formalice el proyecto correspondiente y se someta á la aprobación superior.

7.º La construcción se llevará á cabo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, el cual, por sí y con la intervención del Ingeniero Director de las obras del puerto de Melilla, replanteará las obras, de cuya operación se levantará acta cuadruplicada, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la Superioridad para la aprobación, y una vez obtenida ésta se entregarán otros ejemplares al concesionario y á la Junta de Fomento de Melilla, archivándose el cuarto en la Jefatura de Obras Públicas.

8.º La Compañía concesionaria dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses y las terminará en el de tres años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta Real orden de concesión definitiva.

9.º Antes de comenzar las obras deberá la Compañía concesionaria acreditar ante el Ingeniero Jefe de la provincia

de Málaga haber depositado en la Caja General de Depósitos de Madrid ó en la sucursal de Málaga la cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto general del proyecto suscrito en 9 de Diciembre de 1915, base de la concesión, aumentado en un 30 por 100, sin cuyo requisito no se procederá al replanteo, operación que ha de ejecutarse necesariamente dentro de los tres primeros meses, á partir de la fecha fijada en la cláusula 8.ª

10. Es obligación de la Compañía concesionaria colocar las boyas de amarre que la Comandancia de Marina considere necesarias para las maniobras de los barcos que atraquen al muelle, así como la colocación en la esbeza de éste de una luz de la apariencia y condiciones que de común acuerdo fijen el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Málaga.

11. Durante la ejecución de las obras no se entorpecerán ni perjudicarán las operaciones de carga y descarga y transporte en el puerto; no se causarán daños en las obras del mismo ni se interrumpirá la circulación de trenes, quedando en todo caso responsable la Compañía de la reparación de todos los daños ó abonos de indemnizaciones á que estos hechos dieran lugar.

12. Durante la ejecución de las obras, y mientras éstas no se terminen ó se adelanten las del dique NE. del puerto lo necesario para proporcionar abrigo suficiente á las embarcaciones menores, se dejará abierta una bocana entre el muelle depósito de minerales y la prolongación del de Santa Bárbara, que permita el refugio de aquellas embarcaciones en el interior de la dársena provisional, limitada por aquellas obras y el trozo de playa comprendido entre ellas.

13. Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe practicará un detenido reconocimiento de todas aquéllas y realizará todas las pruebas que conceptúe necesarias, consignando en acta los resultados y la autorización, si procediera, para el uso del muelle embarcadero, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva.

Una vez aprobada el acta se devolverá la fianza al concesionario.

14. Las pruebas á que hayan de someterse el puente sobre el río de Oro y el viaducto sobre la carretera de Melilla á Nador serán las reglamentarias, con arreglo á los pliegos de condiciones vigentes para la ejecución de los puentes metálicos.

15. Es obligación de la Compañía concesionaria mantener constantemente en buen estado de uso y conservación el muelle embarcadero y sus accesorios, así como conservar el calado suficiente para buques del tonelaje de los destinados al transporte de mineral, sacar del fondo del mar los minerales y objetos que caigan y puedan ser perjudiciales, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, debiendo ejecutar sin demora las obras y trabajos que la inspección ordene cuando lo juzgue necesario.

16. Serán de cuenta de la Compañía concesionaria todos los gastos que originen el replanteo, inspección y recepción de las obras.

17. La Compañía deberá respetar y conservar las servidumbres existentes en favor de la Junta de arbitrios para desagües de alcantarillas, pasos ó otros usos, ateniéndose en todo á las Ordenanzas de Policía de esa ciudad y á las órdenes que tal Corporación dictare de su competencia.

18. El muelle embarcadero se concede para el uso á que lo destina la Compañía

ña concesionaria á título precario, sin constituir monopolio ni privilegio y para poder dedicarlo al servicio público necesitará autorización especial y aprobación previa de las tarifas para su explotación.

19. Los buques que fondeen y tomen carga quedan obligados á satisfacer los mismos arbitrios que los que fondeen en el interior del puerto, ó sean los fijados por la Real orden de 13 de Octubre de 1911 y 11 de Enero de 1915, es decir, 0,30 pesetas por tonelada de mineral.

20. Esta concesión se otorga con arreglo al artículo 54 de la vigente ley de Puertos, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pero á título precario y con la condición precisa de que cuando la Junta de Fomento de Melilla tenga construido el dique Sur y habilitados en él los elementos de embarque necesarios para hacer la explotación en las mismas condiciones en que lo verifique la Compañía Española de Minas del Rif respecto á potencia de carga, posibilidad de hacerlo en los buques de igual tonelaje que los que atraquen al embarcadero cuya construcción se autoriza y demás necesarias para establecer esa igualdad de condiciones, quedará aquélla obligada á efectuar los embarques en el citado dique del Sur, haciendo total abandono á favor de la Junta, y sin derecho á indemnización alguna, de los terrenos ganados al mar y de las obras por ella ejecutadas.

Esta condición fué aclarada por Real orden del 13 de Julio de 1915, en la siguiente forma:

Que al obligar á la Compañía, como dice la base 17, á trasladar las faenas de exportación de mineral al dique Sur cuando éste esté construido y habilitados en él elementos de embarque necesarios para la carga de mineral, haciendo total abandono á favor de la Junta de los terrenos ganados, de las obras por ella ejecutadas, se le ha de proporcionar para su uso, en el indicado dique Sur, los elementos de embarque para hacer la explotación en las mismas condiciones en que lo haría por su embarcadero, respecto á potencia de carga, posibilidad de hacerlo en buques de igual tonelaje que los que atraquen en su embarcadero y demás necesarios para establecer la igualdad de condiciones de que se habla en la concesión.

21. Los terrenos que se ganan al mar según se indica en los proyectos definitivos, serán los destinados á depósitos de minerales, según se detalla en los planos de dicho proyecto.

Los terrenos comprendidos entre este depósito y la playa y muelle que llevan el título «Reservado para vías de la estación propuesta en el anteproyecto de modificación de la vía de viajeros y mercancías», y cuya superficie al nivel del agua es de 24.353 metros cuadrados, quedarán sin rellenar y á beneficio de la Junta de Fomento de Melilla, la que deberá proceder á su relleno, si lo cree conveniente, á menos que la Compañía concesionaria quiera realizar este relleno por su cuenta y por su conveniencia propia, pero sin que esto le dé derecho alguno sobre ello.

22. No podrá transferirse esta concesión sin autorización del Gobierno.

23. Según prescribe la Ley de 7 de Junio de 1911 en su artículo adicional y la Real orden de 5 de Junio de 1914 para su aplicación, la Compañía Española de Minas del Rif pagará un canon anual de 0,50 pesetas por año y metro cuadrado de la superficie que ocupen los edificios é instalaciones.

24. Por lo que se refiere á los intereses de la defensa nacional, se procederá al ejecutar las obras á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento de costas y fronteras aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

25. El concesionario quedará obligado á la observancia de lo establecido en la Real orden de 20 de Junio de 1912 sobre contrato de trabajo con los obreros.

26. Esta concesión caducará si la Compañía concesionaria faltase á cualquiera de las condiciones anteriores, y se procederá, una vez declarada la caducidad, con arreglo á lo que disponen las leyes generales de Obras Públicas y Puertos y Reglamentos para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Señor General Presidente de la Junta de Fomento de Melilla.